Mérida, Yucatán, a diez de julio de dos mil diecisiete. -

VISTOS: Téngase por presentada a la particular, con su correo electrónico de fecha cinco de julio del año en curso, mediante la cual solicitó de manera escaneada la documentación que fuere remitida por el Sujeto Obligado con motivo del recurso de revisión al rubro citado, el cual será valorado en la presente determinación, agréguese a los autos del presente expediente.

Asimismo, se resolverá el recurso de revisión interpuesto contra la falta de respuesta por parte de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00305817**.- - - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha diez de abril de dos mil diecisiete, la particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00305817, en la cual requirió lo siguiente:

"...

ESPERANDO NO DAÑAR LA BUENA IMAGEN QUE TIENEN ANTE LA SOCIEDAD Y APELANDO AL GRAN COMPROMISO QUE TIENEN ANTE LA IGUALDAD DE DERECHOS Y LA EQUIDAD, ES QUE ME PERMITO SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN QUE CONTENGA LAS MEDIDAS QUE SE HAN TOMADO COMO SUJETO OBLIGADO A FAVOR DEL PUEBLO INDÍGENA EN EL ESTADO, ES DECIR A LOS MAYA-HABLANTES, ÉSTO EN LO INHERENTE A LOS SERVICIOS U OBJETO DE SU CREACIÓN, CONSIDERANDO QUE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA HA CONSIDERADO IMPORTANTE DOTAR DE LOS MEDIOS IDÓNEOS Y EN FORMATOS ACCESIBLES LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ASIMISMO SOLICITO EN FORMATO DIGITAL LAS LEYES Y/O REGLAMENTOS QUE POSEA, INHERENTE AL SUJETO OBLIGADO AL QUE PERTENECE EN LENGUA MAYA, PUES ES INDUDABLE QUE LOS MAYA HABLANTES SÍ PUEDEN COMPRENDER EN SU TOTALIDAD DE LEYES, SIEMPRE Y CUANDO SE LES HABLE EN SU IDIOMA, PUES INCLUSO LOS

ABOGADOS Y ESTUDIOSOS NO SIEMPRE COMPRENDEN LO QUE SE ENCUENTRA EN NUESTRAS LEYES, POR USAR PALABRAS TÉCNICAS Y QUE INCLUSO CONSULTAN ENCICLOPEDIAS PARA MEJOR ENTENDIMIENTO

TAMBIÉN SOLICITO LA RELACIÓN DE AQUELLOS QUE LABORAN CON USTEDES Y QUE HABLEN MAYA, PUES SERÍA ABSURDO PENSAR QUE NO CUENTEN CON ALGUNO, EN EL ENTENDIMIENTO DE QUE LES IMPOSIBILITARÍA DAR ASESORÍA A ALGÚN CIUDADANO QUE ASÍ LO REQUIRIERA, SEÑALANDO EL PUESTO QUE OCUPA Y SUS CONTRIBUCIONES A BENEFICIO DE LOS MAYAS.

FINALMENTE Y EN CASO DE NO CONTAR CON ALGUNA O CON TODA ESTA INFORMACIÓN, SOLICITO UNA JUSTIFICACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, Y LO SUFICIENTEMENTE RAZONABLE EN LA QUE SE SEÑALE EL POR QUÉ DE ESTA OMISIÓN, PUES YA SEA POR PRO ACTIVIDAD O POR ATENDER LOS DERECHOS HUMANOS Y LA IGUALDAD ENTRE LA SOCIEDAD ÉSTAS DEBEN SER REALIZADAS.
..."

SEGUNDO.- En fecha ocho de mayo del año en curso, la ciudadana interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"...VENGO A INTERPONER EL PRESENTE RECURSO... POR LA VIOLACIÓN A MI DERECHO HUMANO, AL NO REMITIRME LA INFORMACIÓN YA SEÑALADO Y SE SANCIONEN A LOS YA CITADOS, PARA QUE ME PROPORCIONEN DICHA INFORMACIÓN Y QUE SE LES SANCIONE CONFORME SEÑALA LA LEY, POR NO CUMPLIR EN TIEMPO Y FORMA CON ENTREGAR LA INFORMACIÓN.
..."

TERCERO.- Por auto emitido el día once de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta ordenó turnar los expedientes de diversas solicitudes a las ponencias del Instituto; en este sentido, se designó como Comisionada Ponente, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha quince de mayo del presente año, se tuvo por presentada a la particular con su escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a traves del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00305817, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que la particular señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por ese medio.

QUINTO.- En fecha dieciocho de mayo del año que transcurre, se notificó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos a la recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta, a la autoridad recurrida, personalmente el día veinticuatro del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante proveído emitido el día ocho de junio del año que nos ocupa, se tuvo por presentados, por una parte, a la particular con su correo electrónico de fecha dieciocho de mayo del referido año, y por otra, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, con el oficio marcado con el número DAF/UT-087/2017 de fecha veintiséis de mayo del año que nos atañe, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00305817; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en negar la existencia del acto reclamado, precisando que dio debido cumplimiento a la solicitud de acceso en comento, toda vez que en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, previo a la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la recurrente la

respuesta que le fuere proporcionada, remitiendo para acreditar su dicho, diversas documentales; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista a la ciudadana, del oficio y constancias de referencia, haciéndolas de su conocimiento, disposición y consulta en los autos del expediente, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha trece de junio del presente año, se notificó mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Instituto a la particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha veintiuno de junio del presente año, se tuvo por presentada a la ciudadana, con su correo electrónico de trece de junio del año en curso; del estudio efectuado al correo electrónico de referencia, se advierte que la particular solicitó de manera escaneada la documentación que fuere remitida por el Sujeto Obligado con motivo del recurso de revisión al rubro citado, y de las cuales se le diere vista; sin embargo, esta autoridad acordó que no se accedería a dicha petición, en razón que por una parte, no existe determinación alguna que disponga que para la sustanciación del recurso de revisión se deberá acceder a un procesamiento de la información remitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y por otra, que debido al número de recursos y cantidad de hojas que se requiere de la información para ser escaneada; en ese sentido, se hizo del conocimiento de la particular diversas recomendaciones emitidas en la página oficial de este Instituto.

NOVENO.- En día de veintitrés junio del presente año, se notificó mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Instituto a la particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el auto descrito en el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO.- Por acuerdo dictado el día veintiséis de junio del año que transcurre, en virtud que la recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez

días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO.- En fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, se notificó mediante correo electrónico y por los estrados de este Instituto, a la ciudadana y autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del estudio efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **00305817**, recibida por la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, en fecha diez de abril de dos mil diecisiete, se observa que la

información peticionada por la ciudadana, corresponde a: **I.-** *Documento que contenga las medidas en materia de acceso a la información pública a favor del pueblo indígena en el Estado, es decir, a los maya-hablantes;* **II.-** *Leyes y/o reglamentos en lengua maya,* y **III.-** *Relación del personal maya-hablantes, señalando:* **a)** *el puesto que ocupa,* y **b)** *contribuciones a beneficio de los mayas, todo de la Universidad Tecnológica Regional del Sur.*

Al respecto, la particular el día ocho de mayo de dos mil diecisiete interpuso el medio de impugnación al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00305817; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> **...**
> **VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**
> **..."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, mediante los cuales negó la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, al rendir sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, toda vez que manifestó que el día ocho de mayo de dos mil diecisiete, esto es, dentro del plazo de diez días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados para que

den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del conocimiento de la ciudadana la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, y por ende, la falta de contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00305817 en el plazo previsto por la Ley señalada por la recurrente no había tenido verificativo, ofreciendo para acreditar su dicho diversas constancias, con la finalidad de verificar que hizo del conocimiento de la ciudadana la respuesta recaída a la solicitud de acceso en comento.

En la misma circunstancia, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, la particular adujo no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al recurrente, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte,

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN".**

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD".**

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia recurrida mediante oficio DAF/UT-087/2017 de fecha veintiséis de mayo del año que nos atañe se advierte que el Sujeto Obligado pretende acreditar su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observa que en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete accedió al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, para justificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00305817, observándose que en fecha ocho de mayo del presente año hizo del conocimiento de la recurrente dicha respuesta; por lo que, esta autoridad a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título

"Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex", por lo que se deduce que se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, tal como lo manifestara la autoridad en el oficio en cita; asimismo, al día ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado sí se encontraba dentro del término que señala el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues de conformidad con lo establecido en los lineamientos Segundo fracción XXIV, Vigésimo tercero y Cuadragésimo noveno último párrafo, todos de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el primero se establece la definición de días inhábiles, en el segundo señala que cada organismo garante es responsable de realizar las configuraciones del calendario de días inhábiles y en el último se establece que las solicitudes de información cuya recepción se verifique después del horario establecido en días inhábiles, se considerarán recibidas al día hábil siguiente, por lo que tomando como base dicha normatividad, la fecha de inicio del trámite de la solicitud de acceso que nos ocupa comenzó a correr a partir del día veinticuatro de abril del año en curso, y no así el día diez del propio mes y año, como lo manifestó la ciudadana al momento de interponer su recurso de revisión; por lo tanto, resulta incuestionable que la autoridad en el plazo previsto en la Ley de la Materia, esto es, dentro de los diez días hábiles, emitió respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00305817, y la hizo del conocimiento de la particular previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa; y en consecuencia, se advierte que es inexistente el acto reclamado.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la recurrente tuvo oportunidad de realizar manifestaciones sobre las constancias remitidas por la Universidad Tecnológica Regional del Sur, toda vez que se le dio vista de aquéllas, a través del acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, empero, el término que se le otorgó a la ciudadana, transcurrió sin que éste se pronunciara al respecto, por lo que se deduce se encuentra conforme con la respuesta e información entregada.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

> **"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:**
>
> **...**
>
> **III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;**
>
> **...**
>
> **ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**
>
> **...**
>
> **IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."**

QUINTO.- En atención al correo electrónico de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, mismo que se tuviera por presentado en el proemio de la presente determinación, mediante el cual la particular manifiesta lo siguiente: *"...tengo a bien solicitarle me remita copia digital del documento a que el Titular de la Unidad de Transparencia se refiere, ésto (sic) con la finalidad de confirmar su dicho, y en su caso analizar si lo remitido es acorde a lo solicitado..."*; en razón de lo anterior, se le informa a la particular que no es de accederse a dicho petición, toda vez que la información de referencia fue remitida por la autoridad en papel, y no en versión electrónica, lo que implica para esta autoridad un procesamiento para su envío a la hoy recurrente, aunado a que por una parte, no existe disposición alguna que determine que para la sustanciación de los recursos de revisión se debiere efectuar tal situación.

No obstante lo anterior, esta autoridad a fin de garantizar el acceso a la información pública así como la de audiencia previstas en los artículos 6 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace del conocimiento de la ciudadana que en fecha veinte de junio del año en curso, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió un acuerdo, mismo que se encuentra publicado en la página Oficial de este Instituto, a través del cual se determinó, lo siguiente: " *Que para los casos en los que a través de la cuenta creada para tales fines el o la solicitante de información no pueda visualizar la respuesta, o en su caso, descargar la información, se hace del conocimiento que a fin de tener mayor certeza si a determinada solicitud de acceso*

existe respuesta o no, y en su caso información, podrá ingresar a los links y seguir los pasos, descritos en el Considerando Sexto"; en este sentido, y toda vez que para el caso que nos ocupa, la conducta impugnada versa en la falta de respuesta a la solicitud, por lo que resulta conveniente precisar que la respuesta o en su caso, la información que la propia autoridad afirma haber proporcionado, se puede conocer ingresando al link siguiente: *http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/*, y siguiendo los siguientes pasos: ***1)*** *una vez ingresado al link antes señalado, se desglosará una pantalla titulada: "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán", que en la parte inferior izquierda se encuentra la opción denominada: "Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica Informe,* ***da clic aquí****",* ***2)*** *en la cual al dar click, aparecerá una pantalla titulada: "REPORTES" con las siguientes opciones: "Solicitudes de Información", "Recursos de Revisión" y "Consulta estadística",* ***3)*** *entre las cuales se seleccionará la opción: "Solicitudes de Información", que inmediatamente desglosará una pantalla con un recuadro titulado: "Reporte público de solicitudes"* ***4)*** *de ahí se deberá ingresar en el apartado denominado "Folio" el folio de la solicitud exactamente igual como se hubiere asignado por el Sujeto Obligado, y* ***5)*** *finalmente dar click, en la opción, "Buscar" misma que de existir una respuesta o información a la solicitud en cuestión, arrojará una pantalla con diversos datos y rubros inherentes a la propia solicitud y de no existir respuesta, se indicará mediante una recuadro titulado: "Aviso" lo siguiente: "No se encontraron resultados con los criterios establecidos",* ***o bien, ingresando directamente al link http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/ y de ahí realizar los pasos descritos en los numerales 5) y 6)****;* aunado a que en el considerando CUARTO de la presente definitiva, ha sido determinado que dicha información le fue proporcionada en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, por el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX.

Finalmente, en virtud de lo antes expuesto, se hace del conocimiento de la particular, que de necesitar apoyo o auxilio para ingresar o realizar los pasos antes señalados, podrá comunicarse a los teléfonos 9-25-86-31 y 9-25-87-44 o acudir en las instalaciones de las oficinas de este Instituto, ubicado en la calle 21 número 185 por 10 y 12 de la Colonia García Ginerés en un horario de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, a fin que sea atendida por persona alguna.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente definitiva, **se sobresee** el Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00305817, por parte de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción III del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de julio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- - - - - - - - - - - - - -

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

MACF/HNM/JOV